PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 076

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	CRISTHIAN JULIÁN RODAS GARCÍA y KELLY JELIETH BERNAL GUENGUE
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00051 00

Santiago de Cali, Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La señora **KELLY JELIETH BERNAL GUENGUE** y el señor **CRISTHIAN JULIÁN RODAS GARCÍA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.660.316 y 1.130.601.170, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita**.**

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 30 de julio de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora de la Presentación de la ciudad de Cali, registrado en la Notaría Doce de Cali, Indicativo Serial 05273362[1].

[1] Folio 11

La señora **KELLY JELIETH BERNAL GUENGUE** y el señor **CRISTHIAN JULIÁN RODAS GARCÍA,** son los progenitores de la niña EILEEN CRYSTAL RODAS BERNAL, nacida el 31 de octubre de 2012[2].

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

---

[2] Folio 9

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia[3].

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hija menor de edad EILEEN CRYSTAL RODAS BERNAL, nacida el 31 de octubre de 2012, de la siguiente manera[4]:

- **Custodia y Cuidado Personal:** La niña EILEEN CRYSTAL RODAS BERNAL, nacida el 31 de octubre de 2012, queda bajo la custodia y cuidado persona de su progenitora señora, quien se compromete a darle buen ejemplo, protección salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.

- **Alimentos**: El señor CRISTHIAN JULIÁN RODAS GARCIAS, se obliga a suministrar a su hija EILEEN CRYSTAL RODAS BERNAL, una cuota

[3] Folio 29

[4] Folio 1

alimentaria, en cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo) MENSUALES y una cuota alimentaria adicional en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, por igual valor de $150.000.oo pesos cada una.

Educación: Los gastos de educación serán asumidos por ambos progenitores, en partes iguales, de igual manera cualquier gasto adicional y eventual que se presente.

Gastos extras en salud: Serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres dentro de estos están los gastos extras tales como urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamiento de odontología y otros que no fuesen cubiertos por la EPS.

Recreación: Cada progenitor, asumirá los gastos cuando compartan con su hija.

Forma de pago: El señor CRISTHIAN JULIÁN RODAS GARCÍA, pagará la cuota alimentaria, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, mediante consignación a la señora KELLY JELIETH BERNAL GUENGUE.

La cuota alimentaria que se fija tendrá un incremento cada año, a partir del 1º de enero, en igual porcentaje que el Gobierno Nacional, fije el IPC.

- **Régimen de Visitas:** El señor CRISTHIAN JULIÁN RODAS GARCÍA, compartirá con su hija y las visitas serán convenidas por la progenitora y el progenitor, acordando las fechas tales como cumpleaños, navidad, año nuevo, vacaciones escolares y cualquier otra fecha especial.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada.

Esta decisión se ha de anotar en el indicativo serial 05273362 de la Notaría Doce del Círculo de Santiago de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el **vínculo matrimonial sacramental**, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continua vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por la señora **KELLY JELIETH BERNAL GUENGUE** y el señor **CRISTHIAN JULIÁN RODAS GARCÍA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.660.316 y 1.130.601.170 celebrado por los ritos religiosos, el día 30 de julio de 2016, en la Parroquia Nuestra Señora de la Presentación, registrado en la Notaría Única Doce de Cali, Indicativo Serial 05273362[5], con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 05273362 de la Notaría Doce de Cali, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

---

[5] Folio 11

CUARTO: Se Aprueba el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija EILEEN CRYSTAL RODAS BERNAL, nacida el 31 de octubre de 2012**.** Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

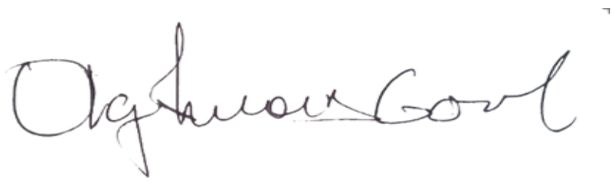

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES LA SENTENCIA 076 SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00051 00